

**Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE (CUND.)
E.S.D.**

REF: PROCESO DIVISORIO RAD. No 2023-00049-00 DE ANA CECILIA HERRERA DE MUÑOZ Y OTROS Vs. RODRIGO VIANEY BOBADILLA AGUDELO.

JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., conocido dentro del asunto de la referencia obrando como apoderado del demandado, atentamente me dirijo a Ud., a fin de proponer la siguiente:

EXCEPCIONES PREVIAS:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. Al tenor de lo previsto en el Art. 18.1 del C.G.P., el Juez civil Municipal, es competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía.

2º. De acuerdo con el dictamen pericial arrimado a este proceso por la demandante, el perito determinó el monto o cuantía del bien inmueble motivo de división en la suma de \$ 290.821.743,00.

3º. Dispone el Art. 25 ibídem que, los procesos son de menor cuantía, cuando la misma llega a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

4º. El salario mínimo legal mensual actualmente se encuentra fijado en la suma de \$ 1.160.000,00

5º. Ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, actualmente corresponden a la suma de \$ 174.000.000,00.

6º. De acuerdo con el dictamen pericial anteriormente mencionado y allegado junto con la demanda genitora la cuantía del proceso divisorio supera ampliamente los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y por lo tanto, este proceso no es de competencia de su H., Despacho.

7º. El Art. 29 del C.G.P.; dispone que, la competencia por razón del territorio se encuentra subordinada a las establecidas por la materia y por el valor.

8º. La competencia de este asunto, es del señor Juez Civil del Circuito de Cáqueza (Cund.), de conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 del C.G.P.

En consecuencia, una vez probada esta excepción, ruego al señor Juez, declararla probada, consecuencialmente decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto y remitir la actuación por competencia en razón de la cuantía al señor Juez Civil del Circuito de Cáqueza (Cund.).

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, tener como tales en orden a probar la presente excepción el propio dictamen pericial allegado con la demanda genitora por la activa de esta relación jurídico procesal en donde la cuantía del bien inmueble motivo de división se fijó en suma superior a los doscientos noventa millones de pesos al igual de la suma fijada en el acápite de cuantía en el texto de la demanda introductoria de la división ad valorem.

DERECHO:

Es aplicable lo previsto en el Arts. 18, 25, 29 y 100.1 del C.G.P., y toda otra norma pertinente, subsiguiente y aplicable al presente asunto.

(No necesita firma Ley 2213 de 2022).

JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA

C.C. No. 79.493.400 de Bogotá

T.P. No. 111.380 del C S de la J.